Casos 0035-15-IN, 0029-15-IN, 0032-15-IN, 0034-15-IN, 0095-15-IN y 0030-15-IN, acumulados.

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M, 18 de abril de 2018, las 16:20.-**VISTOS.**- Incorpórese al expediente el escrito presentado el 27 de marzo de 2018, por los doctores Ramiro Montenegro López, Carlos Sánchez López y otros, accionantes en la causa N.° 0030-15-IN, acumulada a la causa N.° 0035-15-IN, mediante el cual solicitan ampliación y aclaración de la sentencia constitucional N.° 002-18-SIN-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 21 de marzo de 2018 y notificada el mismo día a las partes intervinientes en el proceso constitucional. El peticionario solicita se aclare y amplíe la sentencia N.° 002-18-SIN-CC, respecto a los siguientes puntos: "**1.-** Que se amplíe y aclare en la sentencia en el acápite numeral 5.3. referente a la modulación de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar; considerando que esta declaratoria tenga efectos generales de carácter retroactivo; es decir, estableciéndose que la restitución de la obligación del Estado de aportar con el financiamiento económico del 40% para el Fondo de Jubilaciones del IESS, será a partir del año que se dejó de aportar por este concepto el Estado a favor del IESS; es decir a partir del año 2015 en adelante. Esta ampliación y aclaración solicitada con lleva el propósito de garantizar que el IESS, recupere su liquidez y pueda cumplir cabalmente su misión, visión y gestión institucional en particular de cubrir la prestación del servicio de pensiones jubilares de sus miembros. [-] **2.-** Que se amplíe el contenido de la sentencia, estableciéndose un Monto Económico Global por concepto de REPARACIÓN MATERIAL E INMATERIAL, ocasionado a las víctimas: afiliados, jubilados, pensionistas de Montepío y al IESS, por los efectos totalmente negativos y catastróficos producidos a la liquidez y gestión institucional del IESS, por la puesta en vigencia de la normativa legal del Art. 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar, que con toda justicia ha sido declarada como normativa legal inconstitucional por el fondo. [-] **3.-** Que se amplíe la sentencia al reconocimiento de la condena de costas y gastos procesales en las que se incluirán los honorarios de los Abogados de la defensa profesional de la parte afectada del presente proceso a cargo de la parte demandada o quien ejerza la defensa; esto de conformidad al Art. 168 numeral 4 de la Constitución de la República; Art. 4 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 12 incisos segundo y tercero del Código Orgánico de la Función Judicial; y del Art. 284 inciso segundo del COGEP, que dispone: **'El**

Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa'; normativas estas de aplicación directa y subsidiarias, que fundamentan y justifican lo solicitado" (sic). Atendiendo lo solicitado, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación", en concordancia con el artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** Esta Corte estima procedente indicar que la aclaración procederá si el fallo fuere obscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. No obstante, en caso de proceder la aclaración o ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión y solo debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. Por lo tanto, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos horizontales correspondientes y siempre que haya lugar. **TERCERO.-** Con relación a las alegaciones por parte del accionante, se desprende que los comparecientes formulan tres pedidos, los que esta Corte procederá a examinar por separado: **1.-** En primer lugar, solicitan que esta Corte "amplíe y aclare" el número 5.3 de la parte resolutiva de la sentencia N.° 002-18-SIN-CC con el objeto de dotar a la inconstitucionalidad del artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar de "efectos generales de carácter retroactivo". Al respecto, corresponde señalar que el mentado número 5.3 de la parte resolutiva de la sentencia en cuestión es claro en señalar que "[e]sta declaratoria **tendrá efectos generales hacia futuro**, y deberá ser considerada de manera obligatoria al momento en el que se proceda a la elaboración de la proforma presupuestaria correspondiente al año 2019, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 de la Constitución de la República" (Énfasis fuera del texto). En razón de lo indicado, esta Corte evidencia que los comparecientes, al formular el pedido de aclaración y ampliación en este punto, buscan en efecto, que esta Corte modifique el alcance y contenido de lo dispuesto en la sentencia objeto del pedido. Ello, como ya ha sido indicado, excede el ámbito de decisión del Pleno de la Corte Constitucional en el conocimiento y resolución

de un pedido de aclaración y ampliación, por lo que no corresponde acceder al pedido formulado en este punto. **2.-** El segundo pedido formulado por los comparecientes consiste en que este Pleno amplíe el contenido de la sentencia, en el sentido de reconocer un monto por concepto de reparación material e inmaterial, que aseguran, fue causado a las "víctimas" por la puesta en vigencia de la norma contenida en el artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar. Con relación a este pedido, esta Corte estima necesario traer a colación su consideración relacionada con la naturaleza y objeto de la acción pública de inconstitucionalidad, presente en la sentencia N.° 002-18-SIN-CC. Al respecto, señaló que "[una] característica de esta forma de control está dada por su **carácter abstracto**; es decir, que la contradicción de la norma con el texto normativo **no está direccionada hacia una persona o grupo de personas en particular, sino** que la afectación se la hace **a toda la sociedad**. Es decir, no existe un sujeto determinado de afectación, sino que ha de entenderse como el sujeto afectado a toda la colectividad, asegurándose de esta manera la supremacía de la Constitución". Este criterio es consistente con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico". En ese sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia cuya ampliación se solicita, efectuó un contraste entre las normas acusadas de inconstitucionales y la Constitución, y concluyó que ciertas normas –incluida la contenida en el artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar– entraban en contradicción con la Constitución de la República; y, por lo tanto, resolvió declarar su inconstitucionalidad. No obstante, este Organismo no conoció ni resolvió respecto de alegadas vulneraciones a derechos constitucionales, no declaró tales vulneraciones, no identificó víctimas, ni constató la existencia de los daños que los comparecientes que ahora señalan como ocasionados, por escapar este asunto a la naturaleza, objeto, alcance y finalidad del control abstracto de constitucionalidad, propio de la acción de inconstitucionalidad de actos normativos, no corresponde ampliar la sentencia N.° 002-18-SIN-CC en el sentido propuesto por los comparecientes. **3.-** El tercer pedido formulado por los comparecientes es que esta Corte amplíe la sentencia en el sentido que se reconozca el pago de costas y gastos procesales –honorarios profesionales de los defensores en derecho, inclusive– en favor de "la parte afectada", a cargo de la

parte accionada o su defensa; eso, en razón el artículo 168, número 4 de la Constitución de la República; 4, número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 12, incisos segundo y tercero del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 284, segundo inciso del Código Orgánico General de Procesos. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al artículo 75 de la Constitución de la República, "[t]oda persona tiene derecho al **acceso gratuito a la justicia** y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley" (Énfasis añadido). En aplicación de la disposición constitucional precitada, el artículo 4, número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé el principio de gratuidad en el acceso a la justicia constitucional, según el cual, "[e]l acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto". Al respecto, esta Corte constata que no ha dictado el reglamento al que se refiere la disposición citada, por lo que corresponde aplicar el principio de subsidiariedad, en los términos establecidos en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según el cual "[s]e tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional". En ese sentido, es pertinente la aplicación del principio procesal de gratuidad, establecido en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia. [-] **La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales** en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna. [-] **Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta**. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa. [-] Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales" (Énfasis fuera del texto). En el presente caso, esta Corte considera oportuno hacer notar que, en cumplimiento del principio de gratuidad, no se ha exigido a ninguna de las partes intervinientes en el proceso el

pago de tasas por la prestación del servicio de administración de justicia constitucional, ni por la realización de diligencia alguna. Por lo tanto, no procede el pago de costas procesales por este concepto, ya que el costo que supone el funcionamiento de la administración de justicia constitucional fue asumido enteramente por el estado ecuatoriano. Adicionalmente, tanto en lo relacionado con las costas por el funcionamiento del sistema de administración de justicia constitucional, como por las que supone el pago de honorarios profesionales de la defensa, conforme lo señala el citado artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, este procede si la judicatura hubiere calificado el ejercicio del derecho de contradicción como abusivo, malicioso o temerario. Por otro lado, la mención a "la parte afectada", a la que hacen referencia los comparecientes, se refiere precisamente a la afectación por efecto de la mencionada litigación abusiva, temeraria o maliciosa. En el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional no ha determinado por parte de los profesionales del derecho que comparecieron a nombre de la Asamblea Nacional, de la Presidencia de la República o de la Procuraduría General del Estado –legitimados pasivos en las demandas de acción de inconstitucionalidad resueltas por medio de la sentencia N.° 002-18-SIN-CC– que hayan conducido la defensa de las instituciones a las que representan de forma abusiva; que hayan excedido los límites de una defensa técnica conducida en cumplimiento de su deber de cuidado como profesionales del derecho o servidores públicos; o que, en su participación en el proceso, hayan actuado con manifiesto dolo o negligencia. Más aún, por parte de los comparecientes no existe argumento ni elemento alguno que permita a esta Corte evidenciar que la defensa técnica de las instituciones que participaron en la producción de las normas declaradas como inconstitucionales incurrió en uno o más de los supuestos en los cuales corresponde condenar al pago de costas procesales. Por lo tanto, no corresponde que esta Corte Constitucional proceda a la ampliación de la sentencia N.° 002-18-SIN-CC, en los términos requeridos por los comparecientes. **CUARTO.-** Con base en las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia N.° 002-18-SIN-CC, de 21 de marzo de 2018, es clara, completa, resuelve todos los puntos materia del litigio constitucional y cumple con justificar de forma argumentada su decisión de acuerdo a los problemas jurídicos planteados; por lo tanto, no amerita aclaración ni ampliación. En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** la solicitud formulada por los doctores Ramiro Montenegro López, Carlos Sánchez López y otros accionantes y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia expedida dentro de la presente causa. **Notifíquese.-**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 18 de abril de 2018.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz